

Santiago, diecinueve de junio de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, a excepción de los motivos cuarto al décimo primero, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que las decisiones impugnadas constan en los Decretos Exentos N°00876 y N°00877 dictados por la Municipalidad de San Clemente, ambos del 12 de marzo del año 2024, que resolvieron aplicar dos multas administrativas como sanción a la Empresa Arquitectura y Paisajismo Río Maule Limitada. Estos actos administrativos surgieron como consecuencia de los Decretos Exentos N°1973 y N°1974 del 14 de julio del año 2023, de la misma autoridad edilicia, que, tras la presentación de un recurso de reposición administrativa por parte de la actora en contra de los primigenios actos administrativos sancionatorios, dispusieron el inicio de dos procedimientos de invalidación de los decretos que aplicaron las multas administrativas, los que concluyeron



mediante los Decretos N°518 y N°519, del 9 de febrero del año 2024, con la invalidación total.

Segundo: Que, sobre la materia, cabe tener presente que el artículo 53 de la Ley N°19.880 regula la Invalidación, indicando que *"La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto.*

La invalidación de un acto administrativo podrá ser total o parcial. La invalidación parcial no afectará las disposiciones que sean independientes de la parte invalidada.

El acto invalidatorio será siempre impugnabile ante los Tribunales de Justicia, en procedimiento breve y sumario".

Así las cosas, no existe duda sobre la existencia de la facultad de invalidación de oficio de la administración, siendo únicamente discutido en estos autos por la empresa recurrente, la oportunidad en la que aquella fue ejercida y su finalidad. Ello, pues el



procedimiento de invalidación fue iniciado tras la presentación de un recurso administrativo por parte del interesado, en contra de las sanciones aplicadas.

Tercero: Que, según consta de los antecedentes acompañados, efectivamente la Municipalidad recurrida, en el contexto de la etapa de impugnación del acto administrativo que originalmente aplicó una multa, tras la revisión del acto tomó conocimiento de un vicio del procedimiento administrativo, a propósito del recurso de reposición presentado. Por ello, en su mérito, dictó los actos administrativos que dispusieron el inicio de los procedimientos de invalidación, en ejercicio de la facultad de actuar de oficio otorgada por la ley, en el inciso primero del artículo 53 previamente citado. Para dicho fin, dictó dos actos administrativos debidamente fundados - los decretos N°1973 y N°1974 - que, además, se hicieron cargo formalmente de los recursos administrativos presentados por la actora, al indicar respectivamente: *"en cuanto al recurso de reposición deducido, resuélvase una vez afinado el procedimiento administrativo ordenado por el presente acto"*.



Luego, iniciados los procedimientos de invalidación, se realizó la notificación al afectado y su citación a audiencia, sin que aquel compareciera o solicitara su reprogramación. Sin embargo, cabe tener presente que consta de la documentación acompañada que la actora, a través de su representante, tuvo conocimiento de estos procedimientos, pues en ambos compareció efectuando presentaciones en las que solicitó dejar sin efecto el procedimiento de invalidación.

En este contexto, terminados los procesos, se dictaron los actos administrativos que dejaron sin efecto los primitivos decretos sancionatorios de aplicación de multa, por estimar que aquellos adolecían de vicios, al no haber cumplido con el deber de motivación de los actos administrativos. Además, en los mismos actos, la Municipalidad se pronunció sobre las reposiciones deducidas, rechazándolas, atendido lo resuelto -invalidación-, al entender que el respectivo acto impugnado ya no tenía eficacia jurídica.

Finalmente, tras ello, se dictaron los nuevos actos administrativos que aplicaban las sanciones



administrativas, y que resolvieron los procedimientos sancionatorios.

Cuarto: Que, de la normativa citada precedentemente y del detalle de los actos administrativos dictados por la autoridad recurrida se desprende que ésta actuó con estricto apego a la normativa y en ejercicio de una facultad que nuestro ordenamiento jurídico contempla, precisamente, para subsanar de oficio los vicios formales que se adviertan en los procedimientos o actos administrativos. Así las cosas, los procedimientos de invalidación se iniciaron a través de decretos debidamente motivados y actuando la recurrida de conformidad a sus facultades y competencias, por medio, además, de procedimientos correctamente tramitados y previa citación a audiencia del interesado.

Quinto: Que, en consecuencia, no se verifica la concurrencia de la ilegalidad denunciada, por cuanto los procedimientos y pronunciamientos satisfacen los presupuestos del artículo 53 de la Ley N°19.880 y la exigencia de motivación suficiente que demandan los artículos 11 y 41 de la Ley citada y, se encuentran



ajustados a la normativa que gobierna el asunto, lo que permite suprimir todo dejo de arbitrariedad de la decisión y conduce necesariamente al rechazo del recurso.

Por estas consideraciones, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de uno de octubre de dos mil veinticuatro de la Corte de Apelaciones de Talca y, en su lugar, se declara que **se rechaza** la acción deducida.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. María A. Benavides C.

Rol N° 53.925-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Diego Simpértigue L. y Sra. Dobra Lusic N. (s) y por los Abogados Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sr. José Valdivia O. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Lusic y el Abogado Integrante Sr.



Valdivia por no encontrarse disponible sus dispositivos
electrónicos de firma.



En Santiago, a diecinueve de junio de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

